

INFORMO SEÑOR JUEZ, que la parte demandada CONSTANZA DEL PILAR MONROY AGUDELO se notificó de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 8, desde el 16 de abril de 2021, según la información aportada, visible a anexo digital No 21 del expediente digital. Revisado el sistema de gestión no se encontró memorial pendiente por incorporar en el que los demandados contestaran la demanda.



MARCELA CHICA ACEVEDO
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Mínima
Radicado:	No. 05001 40 03 014 2017 01107 00
Demandante	COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO CREDIPROGRESO
Demandado	CONSTANZA DEL PILAR MONROY AGUDELO
Asunto:	Requiere previo aceptar cesión y sigue adelante con la ejecución
Auto	875

Revisado el documento de cesión aportado, anexos digitales No 12 a 18, se observa que en el mismo no se enuncia el título sobre el cual se pretende realizar la cesión, por lo tanto, previo a dar trámite a la solicitud de cesión se requiere a la parte para que indique inequívocamente en que título se encuentra contenida la obligación que pretende ceder.

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., el suscrito Juez

RESUELVE:

Primero. Requerir previo aceptar cesión, conforme lo expuesto.

Segundo. Sígase adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO CREDIPROGRESO** con Nit **900.272.104-9**, en contra de **CONSTANZA DEL PILAR MONROY AGUDELO**, con C.C **46.667.986** en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2018 fl 13 anexo digital No 1.

Tercero. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

Cuarto. Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Quinto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.410.000.

Sexto. Ejecutoriada la presente providencia se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de la Localidad ®, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan del trámite posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ (E)

MCH